

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-777/2015

**RECURRENTES:** BENITO MIRÓN  
LINCE, AMELIA MANZANARES  
CÓRDOVA Y MARCELO HERRERA  
HERBERT

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.**

**A C U E R D O**

Que recae dentro de los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-777/2015**, formado con el recurso de apelación interpuesto por Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdoba y Marcelo Herrera Herbert, para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de treinta de octubre de dos mil quince, identificada con la clave INE/CG903/2015, relacionada con la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Reformas constitucionales y legales en materia electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia político electoral. Derivado de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

**II. Vista por el presunto incumplimiento de adecuar los documentos básicos a las reformas constitucionales y legales en materia electoral.**

El veintinueve de octubre de dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, para efecto de resolver lo conducente, sobre el presunto incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática a los artículos transitorios Séptimo<sup>1</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Quinto<sup>2</sup> de la Ley General de Partidos Políticos, dentro de los plazos previstos para ello. Dicha vista se radicó con la clave de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014.

**III. Resolución INE/CG406/2015<sup>3</sup>.** El once de febrero de dos mil quince, se recibió un escrito de queja del Partido Verde Ecologista de México contra el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta omisión de adecuar sus documentos básicos y reglamentación interna a las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, dentro de los plazos establecidos en las mismas. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que dentro de

---

<sup>1</sup> “**Séptimo.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.”

<sup>2</sup> “**QUINTO.** Los partidos políticos deberán adecuar sus documentos básicos y demás reglamentación interna a lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, a más tardar el 30 de septiembre de 2014.”

<sup>3</sup> “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y DEMÁS REGLAMENTACIÓN INTERNA A LAS PREVISIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO.”

los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal “*someta a consideración de la autoridad electoral la normativa partidista que considere procedente para su verificación y análisis respecto del apego a la reforma constitucional y legal electoral.*”

**IV. Expedientes SUP-RAP-272/2015 y acumulados.** El Partido Verde Ecologista de México, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron recursos de apelación contra la resolución INE/CG406/2015, los cuales fueron radicados como expedientes SUP-RAP-272/2015, SUP-RAP-275/2015 y SUP-RAP-583/2015, respectivamente. El nueve de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**V. XIV Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.** Del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince, se aprobaron diversas modificaciones a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la Resolución INE/CG406/2015, así como al Artículo Transitorio Séptimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el Transitorio Quinto de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, en dicho Congreso modificó el documento denominado “Línea Política”. En su oportunidad, el representante propietario del partido político de referencia acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, comunicó a la autoridad electoral las modificaciones realizadas a los documentos básicos.

**VI. Resolución impugnada.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución identificada con la clave **INE/CG903/2015**, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

**SUP-RAP-777/2015  
ACUERDO DE SALA**

**“Primero.** Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al texto aprobado por su XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado del diecisiete al veinte de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a la Resolución INE/CG406/2015, emitida en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-275/2015 Y SUP-RAP-583/2015.

**Segundo.** Se requiere al Partido de la Revolución Democrática para que remita a esta autoridad electoral, los Reglamentos derivados de la modificación a su Estatuto, una vez aprobados por el órgano competente para tal fin, a efecto de proceder conforme a lo señalado por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tercero.** Notifíquese por **oficio** la presente Resolución al Comité Ejecutivo Nacional Partido de la Revolución Democrática, para que a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, rija sus actividades al tenor de las Resoluciones adoptadas al respecto, y de manera **personal** a los ciudadanos Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herbert.

**Cuarto.** Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.”

**VII. Recurso de apelación.** El trece de noviembre de dos mil quince, Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herber, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un recurso de apelación, a fin de impugnar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática.

**VIII. Integración de expediente y turno.** El veinte de noviembre dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Oficio INE/SCG/2533/2015, por medio del cual, el Secretario del Consejo General remitió el expediente INE-ATG/691/2015, formado con el recurso de apelación presentado por Benito Mirón Lince, Amelia Manzanares Córdova y Marcelo Herrera Herber. En la misma fecha, se integró el expediente SUP-RAP-777/2015 y se turnó a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-RAP-777/2015.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99<sup>4</sup>.

Lo anterior, porque se debe determinar cuál es la vía para conocer y resolver la controversia planteada por los recurrentes, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva, y por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** En el presente caso, los ciudadanos recurrentes controvierten la resolución INE/CG903/2015 “[...] DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REALIZADAS EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG406/2015, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/50/INE/97/PEF/5/2014, CONFIRMADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA SUP-RAP-272/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-275/2015 Y SUP-RAP-583/2015.”

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

**SUP-RAP-777/2015**  
**ACUERDO DE SALA**

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del recurso de apelación, porque la pretensión de los ciudadanos recurrentes, consistente en que se revoque la resolución que declaró la procedencia constitucional y legal de la reforma del artículo 256 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por razones relacionadas con la presunta violación a su derecho político-electoral de afiliación, debe conocerse y resolverse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que, entre otras cuestiones, las personas físicas sólo están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

- a) Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y
- b) Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 25/2009, que lleva por título: “APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Visible en las páginas 139 y 140 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Con apoyo en lo anterior, queda en relieve que el recurso de apelación de que se trata, deviene improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 40, 42 y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de que los hechos planteados por los recurrentes no actualizan los supuestos de procedencia antes indicados, esto es, que no controvierten una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostentan como acreedores de un partido político en liquidación.

No obstante, el artículo 79 de la ley procesal electoral mencionada, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para controvertir violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En consecuencia, dado que las partes actoras comparecen por su propio derecho, y en su calidad de afiliados del Partido de la Revolución Democrática y aducen, en esencia, que la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que declara la constitucionalidad y legalidad de la reforma del artículo 256 del Estatuto del referido partido político, es “francamente agravante para los Militantes”, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, podría traducirse en la presunta violación de su derecho de afiliación; entonces, es dable considerar que para resolver la *litis* planteada en el presente medio de impugnación, el mismo debe ventilarse en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la especie, es aplicable la jurisprudencia 1/97, con rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA

**SUP-RAP-777/2015**  
**ACUERDO DE SALA**

NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”<sup>6</sup>, en la que se establece que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación y promuevan uno diverso; no obstante, debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, y aunado a que está exteriorizada la voluntad de los promoventes de controvertir la determinación de la autoridad señalada como responsable; lo conducente es reencauzar el escrito de demanda del recurso apelación al rubro identificado, para que sea resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, al margen del estudio de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, respecto de quienes suscriben el escrito de demanda, y desde luego, de lo fundado o infundado de los planteamientos formulados.

---

<sup>6</sup> Visible en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.



En consecuencia, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda presentada como recurso de apelación, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos del expediente del recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a los actores; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**